

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
« tres meses	5'50 »
« seis meses	10'50 »
« un año	20'50 »
Fuera de la Capital:	
« un mes	2'50 ptas.
« tres meses	7 »
« seis meses	12'50 »
« un año	24 »

Números que lino, 0'25 pesetas cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los defensores de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Artículo 1.º del Código Civil.

PARTE OFICIAL—Presidencia del Consejo de Ministros

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de Febrero)

Ministerio de Hacienda

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 4.º de la base 12 de la Ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, se hace la presente publicación a fin de que los particulares o entidades que se consideren perjudicados con la concesión de los auxilios solicitados puedan, en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de la presente publicación, formular los correspondientes escritos de protesta, exponiendo lo que estimen conveniente a sus intereses.

Número 279 (ampliación)

Fecha de entrada en el Ministerio: 21 de Enero de 1922.

Peticionario: D. Eugenio Grasset y Echevarría, Ingeniero de Caminos.

Industria: Explotación de un

salto de agua en Haro (Logroño) Auxilios que solicita: Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la industria de que se trata.

Número 308 (Ampliación)

Fecha de entrada en este Ministerio: 21 de Enero de 1922.

Peticionario: don Francisco Montero, Director Gerente de la S. A. Salto del Cortijo.

Industria: Explotación de un salto de agua en término de Fuenmayor (Logroño).

Auxilios que solicita: Reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades, durante un quinquenio.

Los escritos de protesta deberán presentarse dentro del plazo marcado, por duplicado, en las Delegaciones de Hacienda de las provincias o en esta Subsecretaría, bien personalmente, bien remitiéndolos certificados por correo.

Madrid, 10 de Febrero de 1922. —El Subsecretario.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Siendo conveniente corregir y castigar la blasfemia, que además de ofender los sentimientos de las personas piadosas, es un hecho que revela una desviación del sentido moral o una inconsciencia peligrosa que resulta a veces contagiosa y es siempre un motivo de que la sociedad o pueblo que lo padece, aparezca ante los extraños con los estigmas de incultura; para limitar su extensión y efectos hasta extirparlo, es indispensable que la pública cooperación exista y que se facilite el medio de corrección, denunciando cualquier palabra o acto contrarios a la decencia pública.

Los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de la Autoridad, prestarán preferente atención a la represión de la blasfemia, para que se imponga a los infractores el correspondiente castigo.

Logroño, 14 de Febrero de 1922.

El Gobernador, Manuel Florensa

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Continuación (1)

Así es que aquello de asegurar la celeridad del juicio y que la pena siguiera de cerca a la culpa, para su debida eficacia y ejemplaridad, nobles y elevadas aspiraciones consignadas en uno de los párrafos de la exposición de motivos de la ley de 1882, si tuvieron vida práctica, fué bien efímera.

Y no se hable de la rapidez en la tramitación de los sumarios: los entusiasmos producidos por la reforma hizo creer a todos que, en la generalidad de las causas, el procedimiento instructorio terminaría dentro del primer mes, y que en los delitos flagrantes sería poco menos que fulminante, ya que se adoptaron todas aquellas medidas compatibles con nuestra organización de los Cuerpos legales del extranjero, especialmente las de la citación directa de los anglosajones; pero la desilusión fué completa, pues, salvo en ciertos Juzgados rurales y en algunos otros donde el celo del Juez lo suple todo, persiste la tan censurada lentitud.

Nada tiene de particular que en estos interminables períodos, cualquier vicisitud de la vida—y prescindamos de la rebeldía—impida al acusado comparecer ante sus Jueces.

Corroborado el estado de enfermedad u otro impedimento de cierto grado de permanencia, ¿qué norma ha de proponerse el Ministerio Fiscal? Tolerar la espera indefinida, con perjuicio de otros coacusados y de la Justicia, no puede recomendarse; solicitar la constitución del Tribunal en la habitación del impedido, es una medida que ofrecerá generalmente dificultades insuperables, y habremos de renunciar a ella, salvo en un caso extraordinario.

Suscitada esta cuestión repetidas veces en la práctica, con el mejor deseo de acierto, llegó a sostenerse que el principio expuesto se ha entendido en términos demasiado absolutos, y la prueba es que los últimos párrafos de los artículos 664 y 47, antes citados, y el número 2 del 911 de la ley procesal, conceden únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se haya omitido la citación del

procesado, de modo que, lleno este requisito, no procediera aquél, aunque el juicio se celebrara con la sola presencia del defensor, mediante la que no puede menos de estimarse bien representado; si en juicios de faltas en los que se impone pena hasta de treinta días de arresto menor, se prescinde del denunciado cuando no comparece, ¿qué justificación tiene la exigencia contraria en muchas causas correccionales en que la sanción no excede de 125 pesetas de multa?

Aun concediendo que las preguntas a que se refieren los artículos 688 y siguientes de la Ley pudieran practicarse con anterioridad y en la forma que para ciertos testigos preceptúa el artículo 448 o, mejor los 718 y 719, no sucede lo mismo con otras diligencias que suponen la asistencia del acusado a todos los actos del juicio; tales son, por ejemplo, la prueba de confesión, que figura en todos los escritos de calificación, autorizándola esta Fiscalía en luminosa instrucción de 1883, doctrina que fué sancionada en varias sentencias por el Tribunal Supremo; la pregunta del artículo 739, cuya contestación puede constituir un excelente medio de defensa; el interrogatorio y preguntas de los 61, 63 y 66 de la ley del Jurado.

Con vista de las dilaciones experimentadas en el proceso penal desde los primeros momentos de aplicación del nuevo sistema, entre otras causas, por la de que se trata, hubo de acudir al arguimento de que la incomparecencia del procesado no motivaba la suspensión del juicio oral conforme a los artículos 745 y 746 de la Ley pero esta Fiscalía—Memoria de 1883, página 107—opinó, y esta es la práctica constante, que la presencia de aquél en el juicio es esencial.

De modo que, por regla general, la falta del acusado impone la suspensión del juicio: si es uno sólo, siempre.

Cuando son varios, el perjuicio resulta mucho mayor, pues sucede que hay coacusados en prisión provisional, o sin esta medida su suerte está indefinidamente en lo incierto, por lo que a semejanza de lo dispuesto para los delitos flagrantes en el artículo 792, podría salvarse el conflicto tratando al impedido cual si fuera un rebelde, formando ramo separado respecto al mismo y cuya tramitación se suspendiera mientras no se halla en condiciones de acudir al juicio. No se oculta que la solución puede ofrecer serios inconvenientes, pero mayores de

(1) Véase el BOLETÍN núm. 19

seguro son los que trae la paralización. De toda suerte, conven-gamos en que sin varias reformas legislativas ésta es la causa de suspensión de los juicios más difícil de evitar y que en los no frecuentes casos que se presenta, habrá de acudir para comprobar la existencia de la enfermedad, a las enérgicas medidas propuestas, respecto a los Letrados.

C) Incomparecencia de testigos

Base obligada del nuevo procedimiento se creyó en 1882 la «oralidad», y como secuela indispensable la de oír a los testigos, sumariales o no, en el acto del juicio, medida ineludible, porque a las manifestaciones hechas durante la instrucción preparatoria se las priva de sabor probatorio, aunque la práctica tuvo necesidad de atenuar mucho este principio, es lo cierto que ni el Ministerio fiscal ni los Tribunales se conforman con la lectura de las declaraciones prestadas en el sumario por los testigos más importantes, uno y otros requieren la comparecencia personal de los mismos; de ahí un motivo que da lugar a muchas suspensiones de los juicios. El lapso de tiempo transcurrido desde la primera declaración hasta que es citado; el incumplimiento por éstos de la obligación que les impone el artículo 446 de la Ley, y de consiguiente por el Juez, del 447; las dificultades que se presentan de toda suerte para la práctica de las citaciones y, concediendo la ausencia de todo obstáculo, que al testigo no se le provee de medios económicos para trasladarse a la capital de la provincia; cada uno de estos accidentes basta para explicar la deficiencia. Unase el que la Ley, en estos y otros preceptos, se oponía conjuntamente a los hábitos curialescos, y a la inveterada costumbre, tan arraigada que continúa de generación en generación, y puede decirse que en esos particulares sigue el «status quo» anterior a la reforma de 22 de Noviembre de 1872, en cuyo Código procesal se introdujeron estas novedades.

Otro vicio notable contribuye a que resulte imposible la comparecencia total de los testigos: la demasiada extensión dada a las listas por las defensas, que desde la implantación de la Ley vienen abusando con frecuencia de este derecho, al extremo de que antes ya del establecimiento del Jurado se incluían algunas veces individuos para que ganaran su salario, y después designando un número crecido de testigos, con la mira de ofuscar el ánimo de los Jurados a fuerza de testimonios numerosos diferentes, muchos de ellos inútiles para la prueba—se dijo ya en la Memoria de 1892, página 45,—y hoy cabe añadir que con propósitos menos recomendables.

Es que se dan repetidos casos—uno de ellos en la causa mencionada, al hablar de la actitud de los Letrados—de incluir en las listas personas no oídas ni citadas en el sumario, cuando nada saben acerca del delito ni de sus autores, a fin de que no pudieran figurar entre los Jurados del juicio; resultando que no formaría parte del Tribunal popular ni uno del «locus delicti commissi», únicos individuos caracterizados,

porque cuentan con valiosos elementos para resolver el arduo problema de la culpabilidad, y de los que carecen los extraños.

Unanse las vejaciones que con esta lenidad se ocasiona a todo un vecindario, con repetidas e infructuosas traslaciones a la capital y sin derecho a indemnización por insolvencia de la parte a cuya instancia se citan, y la inteligencia que el artículo 722 de la ley de Enjuiciamiento criminal se ha dado por Real decreto de 15 de Octubre de 1900, que modifica algún tanto la doctrina de las circulares de esta Fiscalía, de 4 de Abril de 1884 y 30 de igual mes de 1888.

Y es que se hace efectiva la obligación de comparecer, sin distinguir entre los mismos y los citados a instancia del Ministerio fiscal, práctica que no es equitativa; se evitaría un abuso tan perjudicial con prevenir en ese caso a los testigos que la indemnización no corre a cargo del Tesoro y, por tanto, que podían excusarse de comparecer por ese poderoso motivo. ¿Con qué derecho se va a imponer a un obrero la obligación de subvenir a los gastos de traslación y de verse privado durante uno o más días del salario que necesita para el propio sustento y el de su familia? Claro que la Ley, lo mismo a los testigos de la acusación que a los de la defensa, impone la necesidad de comparecer; pero es que parte del principio de otorgar la indemnización al que la reclamara, y no previó, por tanto, que exigencias económicas y de otro orden impusieran un criterio que requiriera medidas legislativas, como las adoptadas simultáneamente en diferentes países extranjeros; aquí, si bien intentadas repetidas veces, es lo cierto que no llegan a plantearse.

Mientras no se obtengan esta y otras reformas que imperiosamente exigen los Códigos procesales, contribuyamos todos a humanizar el rigor de la Ley, y no exijamos al ciudadano que cumpla deberes en muchas circunstancias de todo punto imposibles; evitemos a toda costa que huya sistemáticamente, y con razón, de colaborar a la acción de la justicia ya desde el sumario, privando al procedimiento penal especialmente de un elemento de juicio, por regla general único, y siempre de extraordinario valor.

Pensar siquiera que con las gestiones del Ministerio Fiscal vayan a reformarse las costumbres y a eliminar las dificultades que acaban de exponerse, sería concederlas una eficacia muy distante de la realidad; así que deberemos contar con la persistencia de unas y otros al excogitar los medios prácticos de que, al menos, no produzcan efecto en relación a las suspensiones de los juicios:

1.º Por consecuencia del primer estudio que el Fiscal haga de un sumario, si entendiere que se halla completo y que en su día procederá pedir la apertura del juicio oral, habrá de dirigir el oportuno requerimiento al Juez de instrucción para que por todos los medios que tiene a su alcance haga constar: a), el verdadero domicilio o la residencia de aquellas personas cuyo testimonio reputa indispensable para la prue-

ba: b), si alguna de ellas se encuentra en uno de los casos del artículo 448 de la Ley, y entonces que el expresado Juez proceda como en el mismo se previene, salvo que no haya urgencia y puedan en su día tener cumplimiento los 718 o 719, sobre cuyo extremo informará.

2.º En la designación de los testigos que hayan de ser incluidos en las listas, procederá nuestro Ministerio de acuerdo con las instrucciones de esta Fiscalía (Memorias de 1892, página 45, y la regla 8.ª de la circular de 11 de Febrero de 1893); es decir, que ha de limitarse racionalmente su número, de suerte que sólo figuren aquellos que con sus testimonios puedan contribuir a formar la convicción del juzgador.

Y ya que los trámites legales no consienten la adopción de la práctica seguida en algún país extranjero, conforme a la que el Fiscal se pone de acuerdo con las defensas, a fin de que no resulte excluido de las listas testigo importante, aunque sea de descargo, y además pueda ser indemnizada a costa del Tesoro, debe recomendarse la amplitud suficiente en este sentido, puesto que el ideal sería que los Letrados se limitaran a reproducir la lista del Fiscal.

3.º En caso de urgencia, por medio de otrosí, pedirá, con sujeción al último párrafo del artículo 657, que se cumpla lo prevenido en el 448, delegándose en el Fiscal municipal, cuando el testigo no resida en la población, para que presencie la práctica de la diligencia, y formulará las preguntas ampliatorias que crea procedentes, y con vista de las que la defensa podrá también reclamar que se hagan las adiciones que a su derecho convenga, siempre por el Tribunal estimadas pertinentes. Como del resultado de estas diligencias ha de darse lectura en el juicio oral, el Ministerio fiscal propondrá las medidas oportunas para que se cumplieren las cartas-órdenes que se libren con anterioridad al expresado juicio.

(Continuará)

Anuncios Oficiales

Compañía Arrendataria de Tabacos

Anuncio para contratar el servicio de transportes terrestres

Esta Compañía invita a que se le presenten proposiciones para los servicios de transportes terrestres de tabaco de todas clases, efectos timbrados, empaques y papel de liar cigarrillos entre los puntos que se determinan en las relaciones que estarán de manifiesto en las Oficinas de la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Madrid, Plaza del Rey, número 1, y en las de las representaciones y Administraciones Subalternas de la misma en provincias, donde podrán asimismo consultar los interesados las condiciones, con sujeción,

estricta a las cuales contratará la Compañía los servicios de que se trata.

Las proposiciones, que deberán presentarse antes del día 25 de Febrero actual, podrán referirse a los transportes afectos a uno o más almacenes de una o varias provincias.

Las proposiciones se dirigirán al Director Gerente de la Compañía, en pliego cerrado, en que se exprese su contenido, pliego que podrá presentarse en las Oficinas Centrales de la Compañía, enviarse por correo encerrada en sobre al Director de la misma, o entregarse en las Oficinas de las Representaciones en provincias.

Las proposiciones se redactarán ajustándose a las relaciones de servicios de que queda hecha mención, expresándose los nombres de los que las formulen, su domicilio y que se comprometen a ejecutar los servicios de que se trata, con sujeción estricta a las condiciones que se les han puesto de manifiesto. Los precios en pesetas y céntimos de pesetas se consignarán en letra, sin enmiendas ni raspaduras y en guarismos.

Al pie de las proposiciones manifestarán los interesados los elementos con que cuentan para realizar el servicio y cuantos datos estimen útiles para formar juicio acerca de las mismas.

Habiendo de ser una de las condiciones de los contratos que en su caso se celebren, que los contratistas afianzarán aquellos con las cantidades que fije la Compañía de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, se hace presente que la regla a que la determinación de esas fianzas se ajustará, consiste en fijar su cuantía calculando el término medio del importe de los servicios en un mes valorados a los precios de las propuestas respectivas.

La Compañía Arrendataria de Tabacos recibirá hasta el 25 del presente mes de Febrero, proposiciones para la compra de los envases de labores nacionales, vacíos que le interese enajenar de los que resulten sobrantes en los almacenes de sus Representaciones (capital y Administraciones subalternas) en provincias.

Las proposiciones deberán formularse en carta que se remita al Director Gerente de la Compañía en Madrid, o entregarse bajo recibo en las Oficinas de la capital, de las Representaciones o Administraciones subalternas.

Los proponentes deberán consignar en sus proposiciones sus nombres, domicilio, almacenes cuyos envases vacíos sobrantes se comprometan a adquirir, precio (en letra y guarismos) por envase a que se obligan a comprarlos, y que aceptan íntegramente las condiciones del pliego puesto de manifiesto en las Oficinas de la capital, de las Representaciones y Administraciones subalternas. Podrán además expresar cuantas circunstancias estimen pertinentes para la mejor apreciación de su oferta.

Logroño, 13 de Febrero de 1922. — Pío Segundo Morga. — Por poder, Lorenzo Sarasúa